LOS PRINCIPIOS REGISTRALES

Maestro José Antonio González Romero
Notario Público 135, Guadalajara, Jalisco.

Concepto del R.P.P.

El Registro nació de la necesidad de llevar una cuenta a cada titular de un bien inmueble; tuvo en su origen una finalidad administrativa sin propósito de publicidad. La publicidad se presentó ante el tráfico irregular y la clandestinidad de las cargas y gravámenes que recaían sobre inmuebles, y que resultaba imposible conocer la verdadera situación de éstos. Por ello se pueda afirmar que el Registro nació como un medio de seguridad del tráfico jurídico.

En el Artículo 2º de la Ley del R.P.P. se define al Registro como:

> *"El Registro Público de la Propiedad es la dependencia del Poder Ejecutivo, bajo el control de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual proporciona el Servicio Registral para dar publicidad a los actos y hechos jurídicos que así lo requieran conforme a la Ley".*

Cuando los Notarios concluimos nuestro trabajo notarial, presentamos al R.P.P. los testimonios respectivos para su registro. En esta actividad surge ineludiblemente una relación que involucra estrechamente el Derecho Notarial como fuente de creación y formalización del Acto Jurídico, a través del instrumento público, con el Derecho Registral como fuente de publicidad y de seguridad jurídica, sobre todo en la Propiedad Inmobiliaria, constituyendo ambos la garantía de la sociedad en la protección de los derechos subjetivos y del trafico jurídico. Ninguno puede ser preeminente, somos coadyuvantes en el objetivo esencial que es la seguridad; los Actos Jurídicos se originan extrarregistralmente y ante el Notario, el Registro los publicita y protege derechos de terceros de buena fe.

Antecedentes Históricos del R.P.P.

Por sus antecedentes históricos más definidos y documentados, quiero hacer referencia a los siguientes:

- **ROMA**

La publicidad registral no existió en Roma, cosa curiosa porque todo el Derecho Civil es de origen romano; la publicidad registral y el Registro mismo es creación Germánica.

En Roma existió en sucesivos periodos la *"MANCIPATIO"*, la *"INJURE CESSIO"* y la *"TRADITIO"*. Las dos primeras formas se aplicaban por igual a bienes muebles o inmuebles; eran una especie de contratación "formalista" sujeta a frases rituales, sin las cuales las partes no quedaban obligadas ni surtían efectos los actos que celebraban. En la "*MANCIPATIO*" intervenían el "*Mancipio Dans*" que es el transmitente, el "*Mancipio Accipiens*" que es el adquiriente, "*El Librepens*" que es el funcionario público, y los "*Testis Clasicis*" que eran 5 testigos.

En la "*INJURE CESSIO*" intervenía el "*Injure Cedens*" que es el transmitente, el "*Vindicans*" que es el adquiriente. Tenía la forma de un Juicio simulado como lo que actualmente es el reivindicatorio (de ahí su nombre de "VINDICANS") que se desahogaba ante un Magistrado, el **Vindicante** demandaba al Transmitente (*INJURE CEDENS*) y éste reconocía o confesaba la demanda del **Vindicante** y ante esto, el Magistrado declaraba que la propiedad pertenecía al **Vindicante**. La "*TRADITIO*", se aplicaba a toda clase de bienes y no se sujetaba a las formulas rituales como sus antecedentes, y consistía en la entrega material de la cosa.

Por eso *"traditio o tradición"* significa **"entrega"**, como actualmente rige entre nosotros.

• ALEMANIA

Aquí, el registro y la publicidad se originaron en varias etapas: la más antigua ante *"EL THINX"* que era la Asamblea Popular presidida por *"EL THINXMANN"* Jefe de la Asamblea, consistía en la entrega simbólica del inmueble al adquirente quien se convertía en titular de la cosa. Posteriormente surgió el *"AUFLASSUNG"* que tenía carácter judicial, en forma de una jurisdicción voluntaria, en la cual el Juez constata públicamente la investidura del Adquirente autenticándola. Lo esencial de estos sistemas germánicos fue que primero fueron orales y posteriormente escritos y se inscribieron en archivos judiciales y administrativos y después en Libros Especiales.

Aquí tenemos el origen del Registro y de la Publicidad registral alemana que nos llegó a nosotros a través de España.

• ESPAÑA

La reglamentación del Rey Carlos III del 31 de Enero de 1767 por la cual instituyó lo que denominó "Registro de Hipotecas", también conocido como "Libro del Becerro" (por la piel usada en su pasta), el cual contenía varios ejemplares según las demarcaciones territoriales de los pueblos sujetos a la Jurisdicción de los Ayuntamientos, y que se relacionaba por asientos e índice alfabético diversas inscripciones de nombres, gravámenes y lugares de ubicación, etc.

• MÉXICO

El Código Civil Mexicano de 1870 en cuya exposición de motivos dice lo siguiente: *"Este sistema, nuevo enteramente entre nosotros, ha sido adoptado por la Comisión a fin de hacer más seguros los contratos y menos probable la ocultación de los gravámenes y demás condiciones de los bienes inmuebles. Probablemente requiere mayor*

desarrollo; pero la Comisión ha creído que bastaba establecer las bases principales, dejando a los Reglamentos Administrativos toda la parte mecánica, que debiendo sufrir todas las modificaciones que vaya dictando la experiencia, puede ser objeto de progresivas reformas, sin que tal vez sea necesario en mucho tiempo tocar el Código".

Sistemas Registrales

Dependiendo de las condiciones históricas, políticas y económicas de los diversos países, así como del grado de evolución jurídica alcanzado, los sistemas registrales en la actualidad pueden ser vastos y muy diferentes unos de otros, sin embargo, los estudiosos en la materia los han sistematizado clasificándolos en dos grandes categorías: 1º según el tipo de efectos jurídicos que persigue, y 2º, según la forma.

1.- Por sus Efectos

a) Efectos Informativos.- Son comunes a todos los registros, ya que en ellos el asiento existe y puede ser consultado por todas las personas, es decir, se publicita.

b) Efectos Probatorios.- Lo consignado en el asiento o anotación es un medio de prueba de gran valor que puede ser determinante para decidir respecto de la preferencia de algún derecho.

c) De Eficacia:

1.- Declarativo: Es aquél cuya eficacia consiste en declarar la existencia, transmisión, modificación o extinción de un derecho a través de un Acto Jurídico contenido en el título que se presenta al Registro. Por eso se dice que el derecho nace extrarregistralmente, ante el Notario. Se rige por el principio que dice: "lo no inscrito sí existe pero no surte efectos ante terceros si no es registrado. Se aplica en México y Francia. Artículo 1254 Código Civil.

2.- Constitutivo: Para que se dé la transmisión, constitución, modificación o extinción de un Derecho Real, es indispensable el acuerdo de transferencia del Titular como una declaración unilateral al Registro consintiendo en que se afecte su derecho. Se registra el Acto Jurídico sin necesidad de revelar su naturaleza (compra-venta) y sin que se precisen con exactitud las características físicas del inmueble ni las referencias personales de los contratantes, además de que no es imprescindible que se manifieste el consentimiento del beneficiado por la inscripción. Consiste en la eficacia o validez misma del acto y se rige por el principio que dice: "lo no inscrito no existe". Se aplica en Alemania y Suiza.

3.- Sustantivo: Consiste en la **INMATRICULACIÓN** o registro por primera vez, tiene por objeto comprobar la existencia del inmueble, medidas y linderos, acreditar el derecho del inmatriculante mediante el título que exhibe el cual una vez registrado, tendrá las características de definitivo e inatacable. Se rige por el principio que dice: "sin registro no existe el derecho". Se aplica en Australia.

2.- Por la Forma

a) Reproduccion.- Es la transcripción o la incorporación del documento en los Libros del Registro.

b) Folio Personal.- Los Libros se llevan por índices de personas, propietarios o titulares registrales.

c) Folio Real.- Los Libros se llevan por fincas mediante un folio en el cual se inscriben todos los cambios, gravámenes, transmisiones, limitaciones, etc., de dicha finca.

d) Folio Mercantil.- Esto aplica en todos los documentos que ingresan a la Sección de Comercio en el Registro.

Los Principios Registrales

El Derecho Registral empieza a tener en nuestro Estado una proyección más definida sobre todo a partir de la publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del Decreto 18,770 de fecha 3 de Febrero del año 2001 por el cual se promulgó la *LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD*. Esta legislación tiene el mérito especial de haber sido un esfuerzo sistematizado para tener por primera vez en nuestro Estado, una ley que trate de forma ordenada y substancial una materia como la Registral, que con anterioridad no se le había dado la importancia que merece.

Siempre se ha dicho que la actividad registral es un verdadero laberinto que no tiene ni pies ni cabeza; que a la confusión e imprecisión de su trabajo se agrega la dispersión de sus normas y la falta de concentración de sus diferentes instituciones. Realmente es una materia compleja sobre todo para los no versados en ella, que son la inmensa mayoría de la sociedad mexicana. ¿Cómo es que se logra una comprensión profunda del Derecho Registral? Es a través del análisis de lo que se conoce como "Principios Registrales". Dice un estudioso de esta materia, Roca Sastre en su obra titulada *"Derecho Inmobiliario"*, que "estos principios son los que nos permiten conocer las líneas fundamentales del Sistema Registral, sus bases o fundamentos nos sirven de guía, facilitan la comprensión de la materia".

En el Artículo 2º párrafo segundo de la Ley de R.P.P. se establece lo siguiente: "con la finalidad de preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario el Registro Público de la Propiedad deberá aplicar los Principios Registrales de: PUBLICIDAD, LEGITIMACIÓN, ROGACIÓN, CONSENTIMIENTO, PRELACIÓN, CALIFICACIÓN, INSCRIPCIÓN, ESPECIALIZACIÓN, TRACTO SUCESIVO"; yo agrego uno más que es LA FE PUBLICA REGISTRAL.

Publicidad

Es el principio registral por excelencia. El Registro debe mostrar el Estado Jurídico de los inmuebles a cualquier persona, sea o no, titular del Derecho Real Inscrito y éste puede solicitar y obtener constancias de los mismos, con excepción de los testamentos ológrafos depositados en el Registro que sólo se informará al propio testador o al Juez que lo requiera expresamente conforme a los Artículos 2882 y 2887 del Código Civil. Lo anterior tiene su fundamento en los Artículos 23, 24 y 30 de la Ley del R.P.P.

Los documentos que expidan tienen carácter de "públicos" y por lo tanto un valor probatorio pleno según el Artículo 329 Fracciones I, II, IV, VI, y XI del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Legitimación

Legítimo es lo que está conforme a la Ley, lo que es genuino y verdadero.

Legitimación debemos entenderla como *"el reconocimiento hecho por la norma jurídica del poder realizar un acto jurídico con eficacia"*.

En materia registral este principio está vinculado con los principios de calificación y de publicidad, y consiste en que *"la legalidad se cumpla a través de los documentos que se ingresan al Registro, de tal forma que sólo se dé entrada a los documentos válidos y que contengan derechos legítimos"*.

Por otra parte, la legitimación también se manifiesta en los *asientos registrales*, en las inscripciones, a tal grado que deben ser respetadas como válidas por todos, en tanto no se les prive de su eficacia por resolución judicial, como también cuando en una inscripción se asiente un elemento que modifique la titularidad

del derecho inscrito, en cuyo caso se tendrá por extinguida para todos los efectos legales registrales.

En la teoría y en la legislación se distingue entre *legitimación y apariencia* jurídica, pues aún cuando se relacionen no son lo mismo, ya que la apariencia es sólo una parte de la legitimación.

La apariencia surge cuando existe discordancia entre el *titular verdadero y el titular aparente*: v.gr.: "A" le vende a "B" y no registra, en el asiento registral queda el anterior titular *"A" como titular aparente y "B" como titular real por haber comprado no aparece en el Registro*. Si el titular aparente "A" vende otra vez no siendo ya dueño y el segundo comprador sí registra y es de buena fe, queda legitimado. Aplica el principio que dice: *"El titular registral no es el que compra primero, sino el que registra"*.

Por ello surge la necesidad de proteger la "apariencia jurídica", ya que ante la discordancia entre el titular verdadero y titular aparente, se presenta una *apariencia de titularidad*. Lo anterior tiene su fundamento en los Artículos 1252, 1253, 1254, 1258, 1862, 1865, 1904, 2571, 2556 y 2546 del Código Civil, y 670 del Código de Procedimientos Civiles.

Rogación

El trabajo registral no puede hacerse de oficio, ni aún cuando a los Registradores les conste el acto o hecho que pueda dar lugar a un cambio en los asientos del registro. Se requiere que alguien lo pida, lo solicite. Esta necesidad de instancia es lo que se conoce como "Principio de Rogación". Su fundamento se encuentra en los Artículos 22 y 27 del Reglamento de la Ley del R.P.P.

Consentimiento

Para que el registro se realice, debe sustentarse la inscripción en el consentimiento de la parte perjudicada, esto es, el acuerdo de voluntades entre transferente (perjudicado) y el adquirente, y como sólo puede consentir el que puede disponer, sólo puede consentir el verdadero titular. Tiene aplicación los Artículos 1850, 1851 y 1864 del Código Civil, 31 de la Ley del R.P.P.

Prelación

También se le conoce como prioridad o preferencia. Este principio debemos entenderlo en dos vertientes:

a).- El orden por el tiempo de presentación de algún documento que se ingresa al Registro para su incorporación registral.

b).- La posibilidad de que existan dos o más títulos contradictorios.

En el segundo supuesto se pueden presentar dos tipos de contradicción:

1).- Dos derechos cuya coexistencia sea imposible v.gr.: dos ventas de una misma cosa. Estamos en presencia de un caso de *preclusión registral*. Art. 1257 del Código Civil.

2).- Que se trate de derechos que sí pueden coexistir, sólo que en diferente lugar o rango v.gr.: dos hipotecas o embargos sobre una misma cosa.

Aquí el principio romano de que el primero que compra es el propietario, se transforma en la regla de que *"es primero en derecho el primero en registrar"*. La fecha del otorgamiento cede a la fecha del registro. Este principio tiene efectos constitutivos, puesto que reconoce una preferencia sobre un derecho inscrito que aún cuando

resultare nulo, debe prevalecer lo que primero se registre, tomándose en cuenta desde luego lo que se establece para los terceros de buena fe. Su fundamento se encuentra en los Artículos 78, 79 y 80 de la Ley del R.P.P.

Inscripción

Por inscripción debemos entender *"todo asiento hecho en el Registro Público de la Propiedad".*

Entre nosotros el acto jurídico nace fuera del Registro Público, nace ante el Notario Público; pero al inscribirse adquiere mayor firmeza y protección por sus efectos, la exactitud y la fuerza probatoria que el Registro les da.

En Jalisco *no existen inscripciones constitutivas*, como ya lo explicamos anteriormente al hablar de los sistemas registrales; sin embargo, en el Código Civil Federal Art. 2321, se permite la venta de bienes inscritos de cierto valor mediante el endoso ante el Registrador. Es el único caso en nuestro Derecho Registral "efecto constitutivo".

Deberemos distinguir dos tipos de inscripción, la *inscripción forzosa*, la que se debe efectuar coercitivamente sujeta a plazos y sanciones y que de no cumplirse, el registro se hace de oficio o en rebeldía de la parte interesada u obligada, v.gr.: la escrituración judicial derivada de remates, ejecución de sentencia, etc.

La inscripción voluntaria, donde no existe un plazo determinado ni se impone sanción alguna por no llevarla a cabo, ni puede ser exigida coercitivamente. Entre nosotros sólo se inscribe voluntariamente a solicitud de parte (rogación) sin embargo, por los efectos se convierte a la inscripción en "indispensable" aún cuando no sea "necesaria".

Igualmente más que hablar de INSCRIPCIÓN, lo correcto es referirnos a *INSCRIPCIONES*, ya que existen varias clases de inscripciones y que son las siguientes:

Asiento de presentación: Es el acto administrativo que corresponde a la Oficialía de Partes por el cual se hace constar la recepción de los títulos y documentos que se pretende registrar así como solicitudes, oficios de autoridad y correspondencia que se dirigen al Registro, los cuales deben recibirse con un reloj marcador en que se señale fecha y hora de su presentación y el folio correspondiente, según el orden en que se presenten.

Inscripción o Anotación Preventiva: Se trata de la inscripción que el Registrador se encuentra obligado a practicar cuando de la calificación de un documento, concluya que no es procedente su inscripción; el efecto es que si se insiste, perfecciona o lo ordena alguna Autoridad Judicial, que sí debe ser registrado, produzca sus efectos desde la presentación original o primera en tiempo.

Inscripción o Anotación Definitiva: Es la que se determina viable después de la calificación por el Registrador, o cuando se presentan los testimonios de los Actos Jurídicos posteriores al aviso preventivo.

Anotaciones de Referencia: Son aquellas relativas a otra inscripción que tenga relación con la principal a que se refiera.

** A las anotaciones preventivas y de referencia se les conoce también como *MARGINALES*.

Cancelación: Consiste en la anotación de la anulación o extinción de un acto, objeto de una inscripción anterior a la que se le priva para lo futuro de todos sus efectos.

Se fundamenta lo anterior en los Artículos 40, 41, 44, 71, 73, de la Ley del R.P.P.

Quiero hacer una referencia especial al Artículo 73 de la Ley del R.P.P., con cuyo texto no estoy de acuerdo. En efecto, en mi opinión personal y dicho con todo respeto, el Registro si bien no cuenta con autonomía, como sería lo deseable, ya que es una dependencia bajo el control de la Secretaría General de Gobierno, en todo caso debe sujetar su actuación al principio de *"LEGITIMACIÓN"*, que es equivalente a "*LEGALIDAD*", que se encuentra en su misma ley. En el referido Artículo 73 se dice que: "la institución al recibir una orden judicial o administrativa que decrete un Registro, Anotación o Cancelación no juzgará su legalidad; sin embargo, de advertir que se contravienen disposiciones legales por las que no deba practicarse el acto solicitado, lo hará saber a la autoridad respectiva. Si a pesar de ello esta insistiere, se procederá al registro del documento".

En primer lugar, no estoy de acuerdo con tal disposición aún cuando se deba cumplir en la actualidad por ser derecho vigente, porque si a través del Principio de Legitimación sólo se debe admitir en el Registro los documentos válidos y que contengan derechos legítimos, en el supuesto hipotético de que una Autoridad del orden que sea emita una orden para que se inscriba o cancele algún documento o inscripción, aún siendo notoriamente ilegal, y que así lo advierta la Institución, sucumbiendo ante la imposición de la autoridad que sea y se proceda al registro, en este escenario hipotético, desde luego que es evidente la violación flagrante a uno de los principios fundamentales del registro, **(legitimación)** por lo que lo deseable sería provocar alguna reforma legislativa en la cual se elimine la imposición ilegítima de cualquier autoridad y se respete el Principio de Legitimación o Legalidad.

Independientemente de lo anterior, es inequitativa porque no da un trato igual al Notario o a otro usuario del Servicio Registral, como se lo otorga a una autoridad, ya que establece un trato diferenciado en igualdad de condiciones y de sujetos, pues para el Registro todos los Actos Jurídicos, provengan de donde provengan, deben tener la misma medida y el respeto a todos los Principios Registrales.

Especialización

Se le conoce más apropiadamente como "Principio de Determinación", porque la publicidad registral exige "determinar" con exactitud el bien objeto de los derechos. Son tres los elementos que se deben considerar en los asientos registrales: *LA FINCA* base física de la inscripción; *EL DERECHO*, el contenido jurídico y económico de la primera; *LA PERSONA* que puede ejercer ese derecho, a quien se le conoce también como *EL TITULAR REGISTRAL*. Se fundamenta en los Artículos 39, 43, 48, 56 y 62 de la Ley del R.P.P.

Tracto Sucesivo

Se le conoce también como tracto continuo. Se trata de un principio de orden, de sucesión, es una cadena de inscripciones mediante la cual el transferente de hoy es el adquirente de ayer y el titular inscrito es el transferente de mañana. Mediante este principio se establece una coincidencia del mundo real con el mundo registral, de tal forma que permite llevar al Registro lo que provenga del titular inscrito así como la prohibición de registrar lo que no provenga de él. Se fundamenta este principio en los Artículos 62, 64 y relativos de la Ley del R.P.P.

Calificación

Es un examen o revisión de los documentos que se ingresan al Registro para constatar que se cubre con plenitud el requisito de Legalidad. Es decir, que al Registro ingresen y se incorporen registralmente sólo los documentos válidos y perfectos para conciliar el mundo real y el mundo registral. En el proceso de calificación registral, el Registrador puede admitir, registrar o denegar el registro.

Pero deberemos ponderar con imparcialidad esta facultad del Registrador, sobre todo para no controvertir el Acto Jurídico contenido en el Instrumento Público que corresponde exclusivamente al Notario. En este sentido yo considero que la calificación registral está limitada a los "elementos externos del instrumento público", esto es, que sea la forma adecuada, que intervenga el titular registral, que se identifique el bien objeto del contrato en su superficie, medidas y linderos, que exista la identificación plena de las partes, que se proporcionen los datos de registro, que se cubran los impuestos y derechos correspondientes, etc., sin cuestionar los elementos de fondo que ya fueron analizados y determinados por el Notario y las partes al momento de celebrar el acto jurídico.

Esta afirmación se sustenta en lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley del R.P.P., cuando establece taxativamente los casos en que el registro de un documento puede ser denegado y que son: I.- Cuando el contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés y orden público; II.- Cuando el acto jurídico contenido en el documento presentado no es de los que deban registrarse o anotarse; III.- Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real.

Fe Pública Registral

En la teoría se le llama "*Fides Publica*".

¿Qué es la Fe?

La versión más popular dice que "Fe es creer en lo que no se ve".

La Fe Pública se tuvo que crear dado el número y complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de personas de las sociedades humanas no podían presenciar, y los actos necesitaban ser creídos para ser aceptados. Por eso ciertos Actos Jurídicos deben ser investidos de Fe Pública, la cual se impone por el poder jurídico del Estado a un Funcionario Público para autenticar algún documento que expida con efectos plenos de fehacencia. Se trata de una verdad oficial que todos estamos obligados a creer.

Tenemos varias clases de Fe Pública:

a) Judicial.- La que tienen los documentos judiciales.

b) Notarial.- Opera sobre Actos Jurídicos, documentos y sobre hechos en el momento mismo que se producen.

c) Registral.- Se deriva de los actos inscritos en el Registro y su protección a los terceros de buena fe. Artículos 1252, 1253, 1254 y 1255 del Código Civil.

Por último también quiero agregar un principio más que yo me permito denominar como: "**PRINCIPIO DE AUTONOMÍA**".

El Registro Público en las condiciones actuales y por definición legal (Artículo 2º de la Ley) no pasa de ser una simple "DEPENDENCIA" del Poder Ejecutivo bajo el control de la Secretaría General de Gobierno; tal situación más que avanzar, frena el desarrollo de esquemas novedosos, le impiden adoptar sistemas de trabajo más eficientes y seguros, pues como se encuentra inserto en una estructura burocrática donde confluyen intereses diversos sujetos a los movimientos políticos, tanto los Directores como el último de los empleados deben de una manera u otra "adaptarse" a las condiciones dominantes. Por otra parte, el Poder Ejecutivo al que pertenece convierte al Registro en "una caja chica" y oficina simplemente "Recaudatoria", a la que se le debe extraer el máximo de los recursos sin invertirle nada.

El Registro Público como negocio, es el mejor del mundo; no tiene competencia, se paga por todo y por adelantado, se reciba o no el servicio. Bajo tales circunstancias, es claro que el Registro nunca tendrá un desarrollo integral, lo cual perjudica al avance económico de nuestro Estado y del país entero, sobre todo en los tiempos actuales en que la globalización de las economías de todas las Naciones obligan a actuar con mayor rapidez eficiencia y seguridad. En tal tesitura sería recomendable que el Registro se desligara del Poder Ejecutivo, que deje de ser una "dependencia" para convertirse en un INSTITUTO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO que persiga los siguientes objetivos:

a) La incorporación a Sistemas de Coordinación con Autoridades Registrales de todos los Estados de la República, para lograr una integración de procedimientos y sistemas registrales.

b) Desarrollar sistemas de actualización y conservación del acervo registral para protegerlo eficientemente de cualquier intento de destrucción.

c) Instituir sistemas permanentes de capacitación y profesionalización de empleados y funcionarios, para lograr una especialización en el trabajo Registral.

d) Autosuficiencia en el manejo financiero y administrativo de los recursos económicos que genera su propia actividad, a efecto de que cuente con los recursos suficientes para atender a sus propias necesidades operativas, de equipamiento y humanas.

COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE JALISCO